



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2017-00202-00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Vivian Andrea Navia Patiño y Otros.
Demandados: E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito y otra.

Auto Interlocutorio N° 242

I. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a estudiar el recurso de Apelación, interpuesto por el profesional del derecho del extremo llamado en garantía GUILLERMO GORDILLO, en contra del Auto Interlocutorio No. 566 el 20 de agosto de 2019, por medio del cual el Despacho aprobó la intervención de terceros en calidad de llamados en garantía, específicamente en lo que incumbe a su poderdante.

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto, se analizará su procedencia y la forma como fue interpuesto.

II. Del recurso de apelación:

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso- modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

Ahora bien, recurso de apelación está consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

"Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. **El que niegue la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" ... (Subrayado en negrita fuera de texto).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandantes: Vivian Andrea Patiño y Otros.

Demandados: E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito, y Otra.

Auto Interlocutorio desata recurso No. 242 del 23 de octubre de 2020.

De cara a lo anterior y como quiera que el apoderado judicial del llamado en garantía GUILLERMO GORDILLO hizo usanza del recurso de Apelación a fin de atacar la decisión que en lo particular aprobó la intervención de un tercero llamado por la entidad pública demandada, el Despacho pasará entonces a analizar el mecanismo interpuesto.

III. De la procedencia del mecanismo interpuesto.

Corresponde al Despacho analizar la decisión impugnada, esto es, la proferida en Auto No. 566 el 20 de agosto de 2019, adicionada mediante providencia interlocutoria No. 591 del 29 de agosto de la misma anualidad, a través de la cual el Despacho ADMITIÓ LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS en calidad de llamados en garantía, entre ellos el hoy impugnante, lo anterior, a efectos de determinar si el recurso interpuesto resulta o no procedente.

Se trató pues, de un auto interlocutorio el cual de conformidad con las prescripciones del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO resulta susceptible del del mentado recurso de apelación, dado que la norma es clara al indicar que este tipo de recurso puede ser interpuesto únicamente contra el auto "*que **niegue la intervención de terceros***", situación que no acontece en el caso *Sub-exámine* y que impone como consecuencia el rechazo del recurso al tornarse improcedente.

No obstante lo anterior, habida cuenta de que el medio de impugnación fue presentado en regular forma, el Despacho, con fundamento en el artículo 306 del C.P.A.C.A. procederá a imprimir el trámite que corresponde en términos del parágrafo único del artículo 318 del C.G.P. que prescribe:

*...PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".* (Subrayado en negrita fuera de texto)

IV. Del recurso de reposición.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

"Artículo 242. Reposición: *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado del particular llamado en garantía con el fin de atacar la decisión antedicha, interpuso medio de impugnación solicitando se revoque la providencia mediante la cual se decidió vincular a su cliente en calidad de llamado en garantía, y en su lugar, solicita declare improcedente el llamado que fuera realizado por el extremo pasivo de la litis E.S.E Hospital San Rafael de El Cerrito.

En síntesis, el apoderado del galeno llamado en garantía, señala que la llamante no proporcionó al juzgador las pruebas ni los argumentos que le eran pertinentes para vincular la conducta de su representado en calidad del incumplimiento a sus eventuales obligaciones derivadas de la relación contractual.

Así pues, afirmó que "*la entidad llamante en garantía lejos de probar, siquiera sumariamente, la responsabilidad del médico Guillermo Gordillo de haber actuado con dolo o culpa grave, en los precisos términos del artículo 19 de la Ley 678 de 2011, lo que está haciendo, por el contrario, en la contestación de la demanda, es justificar su conducta como perita,*

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandantes: Vivian Andrea Patiño y Otros.

Demandados: E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito, y Otra.

Auto Interlocutorio desata recurso No. 242 del 23 de octubre de 2020.

adecuadamente diligente, cuidadosa y ausente de responsabilidad”, y en tal virtud -aduce- llamar en garantía al Dr. Guillermo Gordillo, como en efecto se hizo, resulta un despropósito, además de una actitud temeraria por parte de la entidad pública demandada.

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 2º de la ley 678 de 2011 establece que los servidores o ex servidores públicos o los particulares investidos de funciones públicas podrán ser llamados en garantía dentro del proceso de responsabilidad iniciado contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

A su turno, el artículo 19 *Ibidem* establece que dicho llamamiento en garantía podrá ser solicitado frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, de tal manera que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Analizando el caso en concreto, puede destacarse que, tal y como lo transcribe el recurrente la figura del llamamiento en garantía con fines de repetición, además de comprometer los requisitos enlistados en el artículo 225 del C.P.A.C.A, también debe acompasarse de manera armónica a las exigencias contempladas en la Ley 678 de, de tal forma que el servidor o ex-servidor llamado en garantía con fines de repetición, pueda ejercer su derecho a la defensa debidamente, esto es, conociendo claramente las razones sustanciales por las cuales se le ha llamado a un proceso, garantizando con ello su derecho iusfundamental al Debido Proceso.

Ahora bien, destaca el Despacho lo manifestado en punto al acontecer factico advertido por el recurrente en contraste a los hechos vertidos en la demanda; así fue expuesto en escrito separado en lo relacionado con el retardo o irregularidad:

*"Desde el punto de vista de la conducta médica del Dr. Guillermo Gordillo, mi poderdante, resulta imperioso concluir que ella no incidió en manera alguna **en el desenlace ocurrido una semana después (16 de diciembre de 2016)**, por lo que no existe evidencia, ni una razón lógica que permita poder predicar un eventual nexo causal con el daño reclamado por los demandantes.*

*El **momento clínico del 9 de diciembre** es muy distinto del **momento clínico del 16 de diciembre de 2016** y no tienen conexión causal. En el del 9 de diciembre la paciente respondió satisfactoriamente al tratamiento, **mientras que el momento del 16 de diciembre fue muy complejo debido al inicio del trabajo de parto** y la presencia de la polisistolia. Esos dos momentos no se pueden vincular causalmente, que es lo que irreflexiva y desapercibidamente hace el llamamiento en garantía”. (Subrayado en negrita fuera de texto)*

Lo anterior, resulta suficiente y palmario para indicar que en efecto, se omitió realizar una adecuada imputación de responsabilidad dolosa o gravemente culposa soportada en prueba sumaria al llamado con fines de repetición, en la que se expusiera de manera lógica los motivos por los cuales se consideraba que el galeno había incurrido o participado para el día crítico 16 de diciembre de 2016 en una conducta dolosa o gravemente culposa, pues -como se dijo-, dicha omisión impide ejercitar debidamente su defensa, como quiera que no conocía las circunstancias o razones por las cuales se le pretende vincular al proceso.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de Apelación interpuesto en contra la providencia Interlocutoria No. 566 el 20 de agosto de 2019, adicionada mediante Auto No. 591 del 29 de agosto de la misma anualidad, a través de las cuales -en lo pertinente- se aprobó la vinculación del señor GUILLERMO GORDILLO como Tercero Llamado en Garantía, y en su lugar.

SEGUNDO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 566 el 20 de agosto de 2019, y su adición en providencia No. 591 del 29 de agosto 2019, en el sentido de **NEGAR** el llamamiento en

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandantes: Vivian Andrea Patiño y Otros.

Demandados: E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito, y Otra.

Auto Interlocutorio desata recurso No. 242 del 23 de octubre de 2020.

garantía, formulado por la demandada en contra del señor GUILLERMO GORDILLO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 041 DE FECHA 10-NOV-2020



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 257

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2019-00295-00
 EJECUTANTE: ELPIDIA RUTH MONCADA ARISMENDY
 EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, cinco (05) noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial la señora ELPIDIA RUTH MONCADA ARISMENDY presenta demanda ejecutiva contra EL MUCICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pretendiendo se libre mandamiento de pago por el capital de \$ 6.068.197. oo a raíz de las sumas no canceladas dispuestas en la sentencia judicial No. 137 proferida por este Despacho el día 27 de junio de 2014 sobre el reconocimiento de la prima de servicios desde el 06 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 fecha en que entro en vigencia el Decreto 1545 de 2013 y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 18 de marzo de 2016.

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, en este caso la copia de las sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria; documentos que forman parte de aquellos títulos ejecutivos de que habla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 297¹ y reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas de dinero y como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho librara mandamiento de pago

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la señora ELPIDIA RUTH MONCADA ARISMENDY, por la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 6.068.197 oo.) conforme al título aportado.
2. Por los intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.

¹ "Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo: (...) 3. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública el pago de sumas dinerarios.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente ésta providencia a la parte ejecutada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Ordénese al demandado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (Art. 431 del C.G.P.).

QUINTO:RECONÓZCASE personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S de la Judicatura y la Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA identificada con C.C No. 66.818.555 de Cali y T.P No. 100.586 del C. S de la Judicatura. (flo 6 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.r.h

<u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>041</u> DE FECHA <u>10-NOV-2020</u>  OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO
--